

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-

De conformidad con lo regulado en el Artículo 57 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Municipio la Tasa por Prestación del Servicio de Cementerio, que será exigida de acuerdo con lo que se dispone en los Artículos 20 a 27, ambos inclusive, de esa misma norma, en el Título II de la Ley 8/89, de 13 de abril, supletoriamente aplicable al ámbito de las Haciendas Locales, y en la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, en el Cementerio Municipal, de los servicios de asignación temporal de nichos, inhumaciones, exhumaciones y demás actividades complementarias propias de ese Servicio Público.

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa las personas físicas o jurídicas que interesen de este Ayuntamiento la prestación de los servicios que conforman el hecho imponible de la misma.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas a que se refiere el Artículo 38.1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1.963.

3.- Serán responsables subsidiarios los liquidadores de concursos de acreedores en los supuestos a que se refiere el Artículo 40.2 de la Ley General Tributaria

DEVENGO

Artículo 4.-

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

1.- La Cuota Tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

A) Derecho funerario temporal de nichos por 5 años:

SENCILLOS. 150 €

B) Derecho funerario temporal de nichos hasta 50 años

NICHOS SENCILLOS. 750 €

NICHOS DOBLES. 1.500 €

COLUMBARIOS..... 200 €

C) Inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos:

| | |
|---|------|
| Por cada inhumación o exhumación practicada en nichos o columbarios, cualquiera que sea su altura | 72 € |
|---|------|

D) Expedición de títulos, duplicados y traspasos

1. Por la expedición del título acreditativo del derecho funerario a 50 años de toda clase de nichos: 60 €.
2. Por la expedición del título acreditativo del derecho funerario limitado por 5 años sobre nichos: 6 €.
3. Por la expedición de duplicados o canje de títulos de cualquier clase de nichos y columbarios: 37€.

2.- No se liquidará cuota alguna en concepto de asignación temporal de nicho cuando se practique inhumación de cadáver o restos cadavéricos en nicho que estuviere ya ocupado por otros restos cadavéricos. En este supuesto, no obstante, además de gravar al sujeto pasivo la cuota que corresponda a la inhumación solicitada, le será exigida también la cuota correspondiente a la exhumación que sea preciso practicar de los restos cadavéricos que vinieran ocupando el nicho en cuestión a fin de posibilitar la citada inhumación. Por volver a inhumar en ese mismo nicho, los restos previamente exhumados con esa finalidad, no se exigirá cuota alguna.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 9.1 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, en esta tasa no se reconocerán otros beneficios fiscales que los que expresamente se prevean en normas con rango de Ley o deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

GESTION Y LIQUIDACION

Artículo 7.-

1.- La gestión tributaria de esta tasa se realizará por el Ayuntamiento a través de los servicios administrativos competentes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102.4 de la Ley General Tributaria, servirá de declaración tributaria la propia solicitud que dirija a este Ayuntamiento la persona interesada en recibir la prestación de alguno de los servicios sujetos a gravamen en esta tasa.

3.- Cuando se solicite la asignación temporal de nicho, la Alcaldía de este Ayuntamiento, una vez que hubiere asignado el mismo, practicará al sujeto pasivo la oportuna liquidación tributaria, que le será notificada con expresión de todos los extremos que señala el Artículo 124.1 de la Ley General Tributaria. Dicha liquidación podrá ser impugnada en la forma prevenida en los Artículos 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril y 14.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

4.- Cuando se solicite la inhumación o exhumación de cadáver o restos cadavéricos, el sujeto pasivo podrá optar por practicar autoliquidación de conformidad con lo prevenido en el Artículo 27 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, al tiempo de presentar la correspondiente solicitud, o realizar el ingreso previa recepción de la correspondiente Liquidación por Ingreso Directo.

RECAUDACION

Artículo 8.-

1.- Las cuotas que a favor de este Ayuntamiento resulten de las liquidaciones indicadas en el apartado 3 del Artículo anterior se cobrarán a los sujetos pasivos en la forma y plazos que establecen los Artículos 126 y siguientes de la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

2.- Las que no se ingresaren en período voluntario de pago se exigirán, desde luego, a través del procedimiento ejecutivo de apremio regulado en la Ley y Reglamento citados.

INSPECCION

Artículo 9.-

La acción inspectora en esta tasa se realizará de acuerdo con lo preceptuado en los Artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el R. Decreto 939/86, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección en los Tributos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, aplicándose en esta tasa el régimen de infracciones y sanciones regulado en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1.930/98, de 11 de septiembre, Regulator del Procedimiento para Sancionar las Infracciones Tributarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con el Artículo 17 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.